

maravedís por cada vez que hiciere lo contrario. (*Ley única tit. 54. lib. 9. R.*) (2).

## TITULO XVII.

DE LOS ALCALDES DEL REPESO : ABASTOS Y REGATONES DE LA CORTE (a).

LEY I.—Obligación de los Alcaldes de Corte á poner los precios de los mantenimientos de ella, repartiéndose por semanas (b).

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Zaragoza por pragmática de 1518 cap. 7, el mismo en Madrid año 528 p. 151, en Segovia año 52 pet. 36, y en Toledo año 59 pet. 31.*

Los nuestros Alcaldes de Corte, ó alguno de ellos, por sí mismos pongan los precios del pan, vino y cebada, y paja y carnes, y caza y aves, y otros mantenimientos que se traxeren á vender á nuestra Corte de fuera parte, informándose de los Fieles y Regidores de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere nuestra Corte, del precio de las cosas que así hubieren de poner, para que mas justamente las pongan: los cuales dichos nuestros Alcaldes se repartan por semanas para las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos y rastros: y que cada día vayan á las carnicerías y pescaderías, y candelерías, y regatones y bodegones, para que las den á justos y razonables precios; y cada uno dé cuenta á los otros de lo que le fuere encomendado, so pena de suspension del oficio por diez días; y que no consientan que los Alguaciles de nuestra Corte pongan los precios á las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos Alguaciles sean osados á los poner, so pena de suspension de sus oficios por seis meses. (*Ley 9. tit. 6. lib. 2. R.*) (1).

(a) Todas las atribuciones que en este título se confieren á los Alcaldes de corte y á los alguaciles, son hoy peculiares de las autoridades municipales. — Véanse las leyes publicadas en 2 de abril de 1845.

(b) Todo lo que en este título se previene sobre abastos y tasas, se halla derogado por el R. D. de 20 de enero de 1834, por el cual se han declarado libres en todo el Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, los cuales, á excepcion del pan, no estarán en lo sucesivo sujetos á posturas, tasas ni aranceles, sino solo á los derechos reales y municipales que se les impongan, y sin que esta exencion de trabas coarte ni restrinja el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la inspeccion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos.

(2) Por Real orden de 25 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 9 de Marzo de 1799, mandó S. M., que se administrasen de cuenta de su Real Hacienda las provisiones de Corte, Ejército, Presidio, Marina y herrajes, que desempeñaban los cinco Gremios mayores de Madrid; creando á este fin una Superintendencia á cargo del Tesorero general en cesacion, dos Directores, dos Contadores y un Tesorero, con las oficinas correspondientes para su manejo y desempeño, establecidas en la casa del Banco Nacional de San Carlos.

(1) Por auto del Consejo de 11 de Noviembre de 1551, con motivo de haberse quejado los Regidores de Madrid, de que los Alcaldes de Casa y Corte no les dexaban hacer las posturas de la caza y pesca; se mandó, que en adelante dichos Alcaldes por sus personas cumplan la ordenanza preceptiva de que pongan los precios de pan, vino,

LEY II.—Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, y el Semanero de ellos para el gobierno del repeso y carnicería (a).

*El Consejo en Madrid á 9 de noviembre de 1622; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Los Alcaldes de Corte, y al que dellos tocare ser Semanero (2) por el turno, haga las posturas de los mantenimientos de que suelen hacerlas; y haya tabla donde se asienten las dichas posturas, para que sean notorias á todos, y para que á cada Semanero conste por dicha tabla á como se pusieron los mantenimientos la semana precedente; y dicha tabla esté en el repeso; y quando fuere menester se lleve á la Sala.

1 Haya un libro en el repeso, donde se sienten las condenaciones que se hicieren por dichos Alcaldes, ó por el Semanero, así en el repeso como en todas las carnicerías, plazas ó partes de esta Corte; las cuales siempre se hagan ante Escribano, para que este tenga cuidado de asentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no las asentare en dicho libro el día mismo que se hicieren, aunque no se hayan cobrado; y si las cobrare, de mas del dos tanto, restituirá lo que hubiere percibido: y todos los días de la semana se lleven los libros á la Sala, para que el Fiscal tome la razon de las condenaciones en libro que para ello tenga, y los Alcaldes vean como se ha cumplido lo referido, y las distribuyan, dando siempre la mitad á los pobres de la cárcel; y hagan que todo se cumpla, y castiguen y penen á los que en ello hubieren faltado; y el mismo viérnes envíen relacion al Consejo, de como todo se ha cumplido, á manos del Señor Presidente.

2 Los Alguaciles de esta Corte hagan traer ante los Alcaldes y Semanero los mantenimientos que deben poner; y por ellos ni por las posturas no lleven parte de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Escribanos y Porteros, pena de diez mil maravedís para los pobres de la cárcel, y suspension de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles, que llaman del mes, repesen, quando conviniere, el pan á los panaderos, y personas que lo venden, por ante Escribano, y pongan por fe y testimonio las faltas que hubiere, en forma que haga prueba, y lleven los autos y el pan, si fuere necesario,

cebada, paja, carnes, cazas, aves y otros mantenimientos que se traxeren á vender á la Corte; informándose de los Regidores y Fieles del precio de las cosas que hubieren de poner, para que mas justamente los señalen: y que así en Madrid, como en las demas partes donde la Corte fuere, guarden la dicha ordenanza, y las contenidas en la carta que SS. MM. dieron en Zaragoza á 20 de Mayo de 1518 cerca de la orden que han de tener en el uso y ejercicio de sus oficios. (*Aut. 1. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por auto acordado de la Sala plena de 19 de Septiembre de 1787 se previene, que quando ocurra hallarse indispuerto el Alcalde Semanero al uno ó dos días de su semanería, ó en otra grave ocupacion que le imposibilite continuar en ella, suplan los días restantes de la semana los quatro Alcaldes modernos que no tienen quartel; y que no habiendo este número, lo executen los que hubiese, dando principio por el mas moderno; pero siempre con los ministros de la ronda que principiase la semanería, á ménos de que no la tuviese ocupada el mismo Alcalde en lo que le impidiese su asistencia al repeso.

á la Sala, ó al Semanero para hacer las condenaciones; y la aplicacion y distribucion la haga siempre la Sala como en las demas del repeso; lo qual cumplan dichos Alguaciles y Escribanos, pena de diez mil maravedís para los dichos presos.

4 Todos los Alguaciles de la Corte asistan al repeso, y á las demas cosas tocantes á los mantenimientos y posturas, y hagan lo que deben hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por su turno, yendo un antiguo con un moderno; y para ello se pongan por sus antigüedades la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria ó tabla, y en la misma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles asimismo por sus antigüedades; y la Sala cada mes vea las dichas memorias ó tablas, y las enmiende, si hubiere que enmendar en ellas, y nombre uno de los mas antiguos, y uno de los modernos, guardando el dicho turno; y el Alguacil que no hubiere hecho causas ó prisiones criminales en el mes precedente, no se nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno: y para que conste de las causas y prisiones que ha hecho, para ser nombrado para Alguacil del repeso ó mes, muestre testimonio ante Escribano de la Sala, y no lo mostrando, los dichos Alcaldes no le nombren.

5 Porque se ha entendido, que los Alguaciles y Porteros del mes, y los Escribanos de semana, que tienen obligacion de acudir á las posturas y negocios del repeso, llevan de los carniceros y cortadores cierta contribucion ordinaria, así de carne como de dineros, y que esto es causa de que disimulen los delitos de dichos carniceros y cortadores; ninguno de los suso dichos lleve cosa alguna directe ni indirecte, salvo la parte de pena, ú de derechos que por los Alcaldes les fuere aplicada, pena de suspension de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís para pobres y gastos, á cada uno que lo contrario hiciere; y los cortadores y carniceros, ni otra persona por ellos no se lo den en manera alguna, so las mismas penas á cada uno por cada vez: pero si el cortador ó carnicero, ó persona por cuya mano corriere, declarare haber dado á alguno de los dichos Alguaciles, Porteros ó Escribanos algo de lo prohibido por este capítulo, se le perdone la pena, diciendo la verdad, porque así sea mejor castigado el que lo hubiere recibido: y los dichos Alcaldes ni el Semanero no lleven cosa alguna en especie ni en dinero de los mantenimientos y cosas que pusieren: y las posturas de vino no las hagan en sus casas, ni en otra parte, sino en la Sala: y no lleven ni consientan llevar cosa alguna en vino ni en dinero por las dichas posturas.

6 Haya tabla en la Sala de los Alcaldes de los pesadores que hubiere, y entre ellos pongan las mugeres viudas que pesan; y esta tabla esté en la Sala, y un traslado de ella en el repeso; y en la Sala se repartan las banastas de pescados y otros mantenimientos que suelen repartir á los pesadores con igualdad (3).

(3) Por auto del Consejo de 28 de Noviembre de 1707 se declaró tocar á la Sala y Alcalde de repeso la postura y repartimiento de besugos, y otros pescados frescos; de lo cual se abstuviese el Corregidor. (*Aut. 66. tit. 6. lib. 2. R.*)

7 Ninguna muger casada ni soltera pueda pesar ni cortar carne en las carnicerías, ni pescado en las tablas de él, excepto las viudas cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos; y los dichos Alcaldes y Semaneros lo hagan cumplir, y executen las penas aqui impuestas, y las demas que les pareciere en los casos que no estuviere expresada la pena: y de este auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, y otro en otra que esté en el repeso, para que á todos sea notorio. (*Aut. 21. tit. 6. lib. 2. R.*)

(a) Véanse las notas del epígrafe y ley anterior.

LEY III.—Prohibicion de asistir Alguaciles en el repeso; y obligacion del Alcalde Semanero en él.

*D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1655 á consulta de 11 de Marzo.*

Porque se han experimentado muchos daños y ningún beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado á los Alguaciles de Corte; de aquí adelante se quiten, y no asistan en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde que fuere Semanero, la semana que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitándolas todas por su persona, valiéndose de los Alguaciles de su asignacion, sin acudir á la Sala de lo Criminal, porque con su presencia habrá la provision necesaria; y se excusarán los malos pesos, y el exceso de los precios, y otros fraudes que se cometen en las carnicerías, vendiendo mala carne, llevándose los Alguaciles lo mejor, y dexando á los pobres el deshecho de todo: y los gallineros y otros tratantes sacarán los mantenimientos y caza, y no la retirarán, y participarán todos dello. (*Cap. 2. del auto 55. tit. 6. lib. 2. R.*) (4 y 5) (a).

(a) El principio y párrafo 1.º de esta ley, tal como se halla en la Recopilacion, dicen así:

«AUTO XXXV.

*En observancia de la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. rone todas las noches cada uno de los Alcaldes en su Quartel las Tabernas, Bodegones, i Posadas; i en execucion de la lei 32. tit. 21. lib. 4. se repartan por turno á los Alguaciles los mandamientos de execucion, llevando testimonio de las prisiones; i que no assistan á los Repesos; i el Alcalde semanero se ocupe todas las mañanas en las plazas visitandolas todas sin asistir á la Sala de lo criminal.*

Phelipe IV. en Madrid á 6. de Abril de 1655, á consulta de 11 de Marzo.

Aviendo reconocido que los Alcaldes de Casa, i Corte dexan de cumplir la lei 20. tit. 6. del lib. 2. de la Recop. que dispone que todo el distrito de la Corte se divida en seis Quarteles, i en

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Abril de 1700 á consulta de la Sala de Alcaldes se previene á esta haga guardar los autos del Consejo y de buen gobierno, que hubiese en razon de las penas impuestas por falta ú exceso de peso á los tablageros. (*Aut. 65. tit. 5. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto de 29 de Abril de 1722 se manda, que la Sala de Alcaldes dé las providencias convenientes, á fin de evitar que entren en el Rastro los carneros que se hubiesen de pesar, no estando buenos, y viniendo por sus pies; y que guarde los autos de gobierno que sobre ello están dados. (*Aut. 76. tit. 6. lib. 2. R.*)

cada uno se aposente, i viva un Alcalde, lo mas en medio de el que fuere posible, i en parte, que con facilidad, i brevedad pueda acudir à la averiguacion de los delitos, i prision de los que los cometen, i que en el vivan tambien cierto numero de Alguaciles de Corte, que cojan, i cierren todas las calles; i un Escrivano del Crimen con dos Oficiales, adonde poder ir los dichos Alguaciles à hacer las causas; que cada uno de los Alcaldes estè obligado à rondar todas las noches por su persona su Quartel, i visitar las Tabernas, i Bodegones con los Alguaciles, Porteros, i Escrivanos, que señalare cada noche; i que antes de recogerse, les dexè señaladas las horas, que han de rondar, para que hasta el amanecer aya quien vele; i que cada mes visiten por su persona las casas de posadas, para saber los que viven en ellas, i de què, i à què negocios han venido, quàn to hà que asisten, i en què estado los tienen; para que, si uvieren algun mal entretenido, le hagan salir fuera de la Corte; i tengan libro particular donde sentar las visitas; i den cuenta cada mañana à su Ilustrissima de lo que cada noche uvieren sucedido; i que solo ronda cada noche uno de los dichos Alcaldes, à quien le toca por su turno, i, de dexarlo de hacer los demás, se sigue grave perjuicio, por no poder uno rondar toda la Corte, por ser grande su distrito; i que, recogiendo à su casa, queda el resto de la noche con una ronda extraordinaria de Alguaciles, que tampoco pueden acudir cumplidamente; para el remedio de los inconvenientes, que resultan de esta inobservancia; mando se execute la dicha lei 20. tit. 6. lib. 2. i que los Alcaldes, que oí ai, vivan en sus Quarteles, teniendo uno el de S. Sebastian; otro el de S. Miguel, Santa Maria, i sus Anexos; otro el de S. Justo, i Pastor; otro el de Santa Cruz, i S. Ginés; otro el de S. Luis; repartiendo el de S. Martin, por ser tan largo, entre dos: i à cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los Alguaciles, que le están asignados, i repartidos en sus Quarteles, sin exceptuar ninguno, ni aun à los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar à cumplir la obligación principal de sus oficios, reservando solo à los que por su mucha edad, ò enfermedad grave, ò ausencia legitima no pudieren acudir, sin admitirles excusa de querer asistir à lo civil, i dexar lo criminal, sino que ayan de acudir à todo promiscuamente, i que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros, i Escribanos asignados, ronde todas las noches su Quartel, visitando por su persona de dia, i de noche las Tabernas, i Bodegones, i Casas de posadas à los tiempos, que la dicha lei dispone, señalando antes de recogerse, las horas, que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche, encargandoles que le den cuenta de lo que sucediere, para que à la mañana la puedan dar à su Ilustrissima con las fees de las rondas.

1 I para que en execucion de lo que dispone la lei 32. tit. 21. del lib. 4. de la Recop. de que los mandamientos de execucion, que cayeren, i se despacharen en lo civil, entren en la persona, que se nombrare, i se repartan por turno entre los Alguaciles, para que participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, i que en el turno no pueda entrar ningun Alguacil, si no llevare primero Testimonio de los Escrivanos del Crimen, i del Alcaide de la Carcel de las prisiones, i causas criminales, que uvieren hecho en los treinta dias proximos, se observe la dicha lei; i para que se haga con integridad, entren los dichos mandamientos de execucion en poder del Escrivano del Crimen mas antiguo, que assiste al Gobierno, el qual, en juntandose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo, que assistiere en ella, dé cuenta de los mandamientos, que tuviere, i se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles, que estuvieren en turno, i uvieren cumplido con las calidades de la dicha lei, sin hacer agravio à las partes, cuyos fueren los mandamientos, con la dilacion de los repartimientos, teniendose siempre aten-

cion à que, el que escriviere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion.

2 I porque se han experimentado muchos daños, i ningun beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado à los Alguaciles de Corte; de aqui adelante se quiten, i no assistan en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde, que fuere Semanero, la Semana, que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitandolas todas por su persona, valiendose de los Alguaciles de su assignacion, sin acudir à la Sala de lo criminal, porque con su presencia avrà la provision necessaria, i se escusaran los malos pesos, i el exceso de los precios, i otros fraudes, que se cometen en las Carnecerias, vendiendo mala carne, llevandose los Alguaciles lo mejor, i dexando à los pobres el desecho de todo, i los Gallineros, i otros Tratantes sacaràn à la plaza los mantenimientos, i caza, i no la retirarán, i participarán todos de ello.

LEY IV. — Obligacion de los Alguaciles de Corte y Porteros en el repeso, carnicerías, y puestos de comestibles, con varias prohibiciones.

D. Felipe V. en S. Ildelfonso en la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 6. hasta 10., y cap. 60.

6 Los Alguaciles no prendan ni puedan prender à ninguna persona que traxere pan, vino y otros bastimentos à vender à la Corte, con el pretexto de haber incurrido en alguna pena; porque si hallaren haber faltado à lo que es obligada, la llevarán ante los Jueces, para que determinen lo que se haya de hacer; y si fuere multada, se dará al Alguacil lo que le perteneciere segun ley ó costumbre; y haciendo lo contrario, pierdan el oficio, y queden inhábiles para pretender otro de Justicia.

7 Han de tener obligacion de asistir à las carnicerías todos los dias y horas en que se venden los géneros, para que no se hagan pesos faltos, ni se exceda en el precio; procediendo en todo segun las órdenes y lo prevenido por el Consejo; y no repesen las carnes, en saliendo los compradores fuera de las carnicerías: y los ministros sean los que señalaren los Alcaldes Semaneros, segun y en la forma hasta aqui practicada; y estos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos; y manden sentar en el libro del repeso las multas que echaren y sacaren; y los Alguaciles y Porteros den cuenta de los casos que ocurrieren, y de los que en el repeso se noticiaren de muertes, heridas ú otros, pena de ser castigados à arbitrio de los Jueces.

8 No puedan por sí hacer posturas en ningun bastimento ó género que venga de fuera, y se haya de vender en la Corte, sino que lleven à los vendedores y género ante los Jueces à quienes corresponda, para que den los precios; y los que señalaren, se sienten en el libro de posturas, se pregonen y pongan en una tabla, donde los que quisieren puedan leer, y saber los precios; y el género se vuelva al vendedor, sin quedarse con parte alguna, no obstante lo que hasta aqui se haya estilado: y celen no se exceda del precio, sin disimular ni permitir lo contrario; y si así no lo hicieren, sean suspensos de oficio por seis meses, y se les saquen veinte ducados por la primera vez para los pobres de la cárcel, y por la segunda sea doble la pena, y por la

tercera se les prive de oficio, con las demas penas que parezcan.

9 No puedan tomar ni tomen de los vendedores, ni de los tablageros, abastecedores, obligados ni tenderos (de cuyos nombres haya una lista puesta en una tabla en el repeso) por via de agradecimiento ni agasajo, aunque digan lo dan voluntariamente, dinero ni otra cosa, aunque sea comestible, en poca ó en mucha cantidad, ni con pretexto de mayor cuidado, trabajo ó diligencia; y recibiendo de qualquier modo que sea, pierdan lo que así hubieren recibido, é incurran en privacion perpetua de oficio, y sean desterrados veinte leguas en contorno de esta Corte; y à las personas que dieren lo referido, por la primera vez se les saquen diez ducados de multa, por la segunda cincuenta, y por la tercera se les prive de vender el género de su trato, y otro qualquier en esta Corte y diez leguas en contorno, aunque digan y aleguen, que por molestia, vexacion ó instancia de los dichos ministros lo entregaron; y que los Porteros de la Villa no puedan llevar parte de las condenaciones, que aplicaren para ellos el Corregidor y sus Tenientes; las cuales se aplican para los pobres de la cárcel.

10 En consecuencia de lo prevenido antecedentemente, y para apartar las sospechas de fraudes y colusiones, y conservar la decencia de los empleos, ningun Alguacil, Escribano ni Portero entren en las tabernas públicas ó secretas, figones, hosterías, pastelerías ó bodegones, ni en casas de tratantes, à comer, beber, jugar, ni à conversaciones familiares, sino que sea à diligencias de justicia, y por mandado de los Jueces; ni pidan ni compren de valde ni al fiado lo que necesitaren en los puestos y tiendas referidas: y contraviniendo à uno y otro, se les saquen por la primera vez veinte ducados para los pobres de la cárcel, por la segunda cincuenta, y quatro años de suspension de oficio, y por la tercera sean privados de él, y desterrados por dos años de la Corte (6).

60 Los Porteros que no estuvieren de guarda, y les tocara asistir à los repesos, han de estar en ellos por mañana y tarde, para executar las órdenes que les dieren los Alcaldes Semaneros, los Alguaciles de Corte y Oficiales de la Sala que estuvieren de repeso; participándoles qualquiera noticia que adquieran tocante à la administracion de justicia, pena de diez ducados, y las demas à arbitrio de la Sala. (Cap. 6 hasta 10, y cap. 60. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V. — Obligacion de los Escribanos Oficiales de Sala en los repesos de la Corte, y visitas de las casas de trato (a).

El mismo en la dicha instruccion de 1743 cap. 44, 45, 46 y 49.

44 Los Escribanos Oficiales de Sala puntualísimamente han de asistir, los que fueren nombrados para los

(6) Por auto acordado de la Sala plena de 24 de Octubre de 1783, con motivo de contravenir los Alguaciles de Corte, Escribanos Oficiales de Sala y Porteros à lo dispuesto en este artículo, entrando en tabernas, y demas sitios con escándalo de los vecinos; se mandó ha-

repesos mayor y plazuelas, por mañana y tarde en ellos, para efecto de repesar la carne, pescado y demas géneros comestibles, y celar que estos sean de buena calidad, que no se den los pesos faltos, ni se exceda de la postura; recorriendo asimismo los quarteles, y visitando las casas de trato, para que en ellas se observe lo prevenido en los autos de gobierno de la Sala; cuyas visitas no han de poder executar, no siendo con órden del Alcalde Semanero, à quien han de dar cuenta, para que tome la providencia correspondiente; y de las denuncias que hicieren por contravenir à dichos autos de gobierno, han de dar inmediatamente cuenta al Alcalde, y executar lo que les mandare, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

45 Los que estuvieren de repeso, así en el mayor como en las plazuelas, diariamente han de remitir à la Sala por las mañanas los dias de Audiencia en el verano à las seis, y en el invierno à las siete, testimonio absoluto, dando fe de la hora en que fueron à ellos, y el tiempo que se han mantenido cumpliendo con su obligación; y si han concurrido ó no à los repesos los Alguaciles y Porteros destinados, dando en ellos testimonios, ó por memoria aparte cuenta de qualesquier robos, muertes ó novedad que ocurriere en aquel quartel, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

46 En conformidad de lo que hasta aqui se ha practicado, el Escribano Oficial de la Sala, que estuviere de repeso mayor, ha de asistir en el poste de la cárcel todos los dias de la semana, desde el toque de las oraciones hasta las diez de la noche, para que con esta fixa asistencia se le encuentre en el referido parage, siempre que se le necesite para qualquiera diligencia que ocurra; y de la mencionada asistencia ha de remitir diariamente à la Sala los dias de Audiencia testimonio absoluto que lo compruebe, en el verano à las seis y en el invierno à las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

49 Los que estuvieren de repeso en el mayor y plazuelas, todos los domingos siguientes à la semana en que lo hubieren estado, han de entregar por las mañanas en la Escribanía de Gobierno de la Sala testimonio absoluto, en que conste si han hecho ó no denuncias, que multas ha habido, y que parte ha correspondido à los pobres presos de la cárcel; la que tambien han de entregar con los testimonios, para que la perciba el Tesorero, y se le haga cargo de ella en sus cuentas, pena de las prevenidas en el capitulo antecedente. (Cap. 44, 45, 46 y 49. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Repetimos nuestras notas de las leyes anteriores.

cérseles saber no entren à comer y beber en las tabernas, ni se paren en ellas con pretexto alguno, à ménos que no sea para la práctica de diligencias de justicia, so pena de diez ducados para los pobres de la cárcel, y de diez dias de prision por la primera vez, y las demas al arbitrio de la Sala.